

Para los fines legales pertinentes, agregase a los autos la respuesta enviada por parte de la E.P.S FAMISANAR S.A.S y su contenido en conocimiento de los interesados.

Téngase en cuenta que el demandado MIGUEL ANGEL PEÑA GUZMAN quedó notificado el 16 de septiembre por mensaje de Datos (art. 8 Ley 2213 de 2023) y dentro de la oportunidad legal para contestar demanda guardó silencio.

En cumplimiento de lo normado en el art.392 del C. G. del P., se fija el 8 de agosto a la hora de las 11:30 a.m del 2023, a fin de llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL, DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO de que tratan los artículos 372 y 373 del C. G. del P

Se previene a las partes, que su no asistencia traerá a las partes y sus apoderadas las consecuencias del numeral 4º inciso 5º del artículo 372 del C. G. P. que reza: *“consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso. Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvenición y de intervención de terceros principales. Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente. A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)...”*. ADVIERTASE que en ésta diligencia se escuchará los **interrogatorios de parte y testimonios**.

Al tenor del artículo 392 del C. G. del P., se abre a pruebas el presente asunto para lo cual se decretan las siguientes:

DE OFICIO. Se decretan los interrogatorios de las partes.

ORDENAR oficiar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales de Colombia-DIAN, para que llegue a éste Juzgado y para el proceso referenciado, copia de la declaración de renta del demandado MIGUEL ANGEL PEÑA GUZMAN durante los dos últimos años, solicitando que la respuesta debe allegarse inmediatamente, toda vez que hay audiencia programada de oralidad. La parte demandante debe tramitar con la debida diligencia este oficio, en el término de cinco días, so pena de la sanción prescrita en el artículo 78 del C.G.P.

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE :

DOCUMENTALES: Téngase como tales las aportadas junto con la demanda en cuanto estén a derecho.

TESTIMONIALES: No fueron solicitadas.

PARTE DEMANDADA: No contestó demanda.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long vertical stroke, positioned above the printed name.

MARÍA ENITH MÉNDEZ PIMENTEL
JUEZ